

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-230/2015

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-230/2015** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y Jorge Vicente Messeguer Guillén, en su calidad de candidato a la presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por ese instituto político, a fin de controvertir la sentencia de dos de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

SUP-REC-230/2015

Plurinominal, con sede en el Distrito Federal¹, al resolver los juicios electorales radicados en los expedientes **SDF-JE-50/2015** y su acumulado **SDF-JE-54/2015**; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, se emitió la Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a diputadas y diputados locales, por ambos principios, e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. Denuncia. El once de abril de dos mil quince, el Partido Socialdemócrata de Morelos presentó queja en contra de los actores por la presunta realización de actos anticipados de campaña, la cual se radicó bajo la clave de expediente IMPEPAC/PES/004/2015, ese mismo día, se admitió la queja referida y se ordenó emplazar a las partes para el desahogo de pruebas y alegatos en la audiencia de ley.

3. Audiencia. El diecinueve de abril del mismo año se celebró audiencia en la que se dio contestación a la queja, se

¹ En adelante Sala Regional Distrito Federal, Sala Distrito Federal, Sala responsable, o autoridad responsable.

desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se expresaron los alegatos correspondientes.

4. Remisión del expediente al Tribunal local. El veinticuatro posterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana remitió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el expediente del procedimiento especial sancionador **IMPEPAC/PES/004/2015**, el cual se radicó en el expediente **TEE/PES/156/2015**.

5. Sentencia del tribunal local. El veintinueve de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el procedimiento especial sancionador, en el cual declaró inexistente la realización de actos anticipados de campaña atribuida al Partido de la Revolución Democrática y a Jorge Vicente Messeguer Guillén, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el mencionado instituto político.

6. Primer juicio electoral federal. Disconforme con la sentencia emitida por el tribunal electoral local, el primero de mayo de dos mil quince el Partido Socialdemócrata de Morelos interpuso ante dicho órgano jurisdiccional, demanda de juicio electoral, el cual se radicó bajo el expediente **SDF-JE-50/2015**.

7. Segundo juicio electoral federal. Asimismo, el tres de mayo de este año, los actores presentaron conjuntamente, ante el tribunal electoral local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual, se radicó en el expediente

SUP-REC-230/2015

SDF-JRC-59/2015 y por acuerdo de seis de mayo siguiente, la Sala Regional responsable lo reencauzó a juicio electoral identificado con la clave **SDF-JE-54/2015**.

8. Sentencia impugnada. El dos de junio siguiente, previa acumulación del expediente del juicio electoral SDF-JE-54/2015 al diverso SDF-JE-50/2015, la Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia en los términos siguientes:

“ ...

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral **SDF-JE-54/2015** al diverso expediente **SDF-JE-50/2015**, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de veintinueve de abril de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente **TEE/PES/156/2015-3** según lo razonado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Morelos que en el plazo de dos días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notifique la presente ejecutoria, proceda en plenitud de atribuciones, a individualizar e imponer la sanción a los denunciados, que conforme a derecho corresponda.

Debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a ese mandato, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Morelos que verifique la ejecución de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de manera completa.

...”

Dicha sentencia fue del conocimiento de los recurrentes el tres de junio del presente año.

II. Recurso de reconsideración. El seis de junio del presente año, los actores presentaron de manera conjunta, ante la Sala Regional responsable, demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia mencionada en el numeral 8 del resultando anterior.

1. Recepción del medio de impugnación. El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio de la Sala Regional por el cual remitió, entre otros, el referido escrito recursal y el original del expediente del juicio electoral **SDF-JE-50/2015** y su acumulado **SDF-JE-54/2015**.

2. Turno. Mediante proveídos de ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-REC-230/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente al rubro indicado, admitió a trámite la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada su instrucción, con lo cual, quedó en estado de resolución para formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

SUP-REC-230/2015

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver los juicios electorales identificados con la claves **SDF-JE-50/2015** y su acumulado **SDF-JE-54/2015**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso, se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo siguiente:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; en la demanda se hace constar el nombre de la parte recurrente, así como de la persona quien firma en representación, el lugar como domicilio para recibir

notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto o sentencia impugnada; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días contados a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, si se tiene en cuenta que la parte recurrente aduce que tuvo conocimiento del acto controvertido el tres de junio de este año, el plazo de referencia transcurrió del cuatro al seis de junio siguiente, por lo que si la demanda se presentó el seis de junio de dos mil quince, es evidente que se hizo de manera oportuna.

3. Legitimación y personería. Se cumple estos requisitos, ya que, por una parte, si bien el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla expresamente que los candidatos están legitimados para interponer el recurso de reconsideración, únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que: **a)** Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral; o **b)** Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad, lo cierto es que la interpretación extensiva de dicho precepto, para que sea acorde con lo que disponen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite

SUP-REC-230/2015

concluir que los candidatos como los ciudadanos sí están legitimados para interponerlo.

Esto, porque al hablar de legitimación se debe distinguir entre la legitimación *ad processum* y la legitimación *ad causam*. La primera tiene que ver con la capacidad de las partes para comparecer a un proceso, por lo cual se le identifica en la categoría de presupuesto sin el cual no sería posible trabar la relación procesal.

En cambio, la segunda se refiere a la especial vinculación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva en litigio, y constituye un requisito de procedibilidad indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso.

Por ello, estar legitimado es ser la persona que, de conformidad con la ley puede formular o contradecir las pretensiones hechas valer en el proceso, las cuales deben ser objeto de la decisión del órgano jurisdiccional.

Así, con el objeto de garantizar al ciudadano la protección efectiva de sus derechos político-electorales, las normas previstas en los artículos 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben interpretar de manera extensiva de tal forma que permitan potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva para quien o quienes aduzcan que les

afecta la decisión tomada por la Sala Regional, en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior² el admitir que quienes están legitimados para promover los medios de impugnación ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo están también para promover el recurso de reconsideración previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso b) y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante lo dispuesto por el numeral 65 del citado ordenamiento legal electoral³.

En el presente caso, está acreditado en autos que el recurso citado al rubro lo interpone un ciudadano en su calidad de candidato a presidente municipal de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática a fin de combatir la sentencia emitida por la Sala Regional responsable en el juicio electoral identificado con la clave **SDF-JE-50/2015** y su acumulado **SDF-JE-54/2015**, es decir, quien interpone el recurso de reconsideración, es la misma persona que compareció en el juicio en donde recayó la sentencia impugnada.

² V. SUP-REC-41/2013 y SUP-REC-138/2013.

³ Sirve de sustento a lo anterior, la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 3/2014, de esta Sala Superior, aprobada en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce, cuyo rubro es al tenor siguiente: **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

SUP-REC-230/2015

Por tanto, a fin de dar funcionalidad al sistema de impugnación electoral y garantizar a la parte recurrente un efectivo acceso a la justicia constitucional en la materia, al considerarse afectada por la sentencia reclamada dictada por la Sala Regional responsable, está en aptitud de instar a esta autoridad jurisdiccional, para que conozca el recurso de reconsideración cuando se controvierta sentencias de fondo dictadas en los medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales y diversos a los juicios de inconformidad, en los términos y supuestos previstos para tal efecto, en la citada ley general de medios, así como con los criterios emitidos por esta Sala Superior, es decir, cuando el órgano jurisdiccional regional haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, o bien, en las que se reclame la omisión del análisis de planteamientos de inconstitucionalidad, o se hayan declarado inoperantes los argumentos respectivos por dichos órganos jurisdiccionales, entre otros, de ahí que se estime que el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de reconsideración.

Por otra parte, el presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por el partido político de la Revolución Democrática, el cual cuenta con registro como partido político nacional además de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia, se deben tener como sujetos legitimados a quienes se les ha reconocido esa calidad para promover los medios de impugnación electorales ante las Salas Regionales.

En el caso, el recurrente es quien promovió, por conducto del representante que comparece a esta instancia federal, el juicio electoral ante la Sala Regional con sede en el **Distrito Federal**, cuya sentencia constituye el acto reclamado en el medio de impugnación al rubro citado.

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración indicado al rubro, porque combate una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Distrito Federal, en la que ordenó al Tribunal electoral local que, en plenitud de atribuciones, individualizara e impusiera la sanción que conforme a derecho corresponda a los denunciados, en virtud de que había quedado acreditada la exhibición en exceso del plazo legalmente previsto para ello, de las ciento nueve lonas que contenían la fotografía de Jorge Vicente Messeguer Guillén y el emblema del Partido de la Revolución Democrática, seguidas de la leyenda: *“unidos RECUPERAMOS Cuernavaca: Jorge MESSEGUER; Precandidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca; Proceso de selección interna de candidatos; Partido de la Revolución Democrática”*, al ser los sujetos obligados a su retiro y beneficiados de tal conducta ilegal.

Lo anterior, a juicio de la parte disconforme, le genera perjuicio en razón de que la responsable pasó por alto que se debió de llamar a procedimiento a los propietarios o posesionarios a efecto de no vulnerar sus derechos humanos de audiencia, debido

SUP-REC-230/2015

proceso, propiedad y certeza jurídica, por la valoración incorrecta de las pruebas existentes en el procedimiento especial sancionador, que redundando en una falta de fundamentación y motivación respecto de las ciento noventa y dos denuncias, de manera que, en el caso, se estima que el recurso interpuesto resulta ser el medio idóneo y eficaz, para que, de ser el caso, se repare la violación constitucional mencionada.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio ciudadano de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

6. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita el citado requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales**, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedencia del recurso tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo, donde determine la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, todo esto conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la

SUP-REC-230/2015

Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, este órgano jurisdiccional, entre otros supuestos, ha estimado procedentes los recursos de reconsideración, no sólo cuando las Salas Regionales hayan inaplicado expresamente una disposición legal por estimarla contraria a la Constitución Federal, sino también, cuando la inaplicación se da de forma implícita, acorde con los razonamientos y efectos que derivan de la resolución impugnada⁴.

En este sentido, también se ha considerado procedente el recurso de reconsideración, cuando la responsable omite el estudio de los planteamientos de constitucionalidad⁵, o incluso, cuando lleva a cabo un control de convencionalidad sobre normas, precisamente porque éste entraña finalmente el control de constitucionalidad de la norma⁶.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, páginas 630-632, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

⁵ Jurisprudencia 12/2014, aprobada en sesión pública de la Sala Superior celebrada el 11 de junio de 2014. Pendiente de publicación, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

⁶ Jurisprudencia 28/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67-68, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR

En el caso, la parte recurrente señala la inconstitucionalidad del artículo 387, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con el artículo 271 del mismo cuerpo normativo, porque afirma que la Sala Regional responsable vulnera la garantía de audiencia, vinculada con la sustanciación del procedimiento especial sancionador, respecto de los ciento nueve propietarios o poseedores de los bienes inmuebles en que se fijó la propaganda, ya que, desde su perspectiva, debía de haber prevalecido su derecho superior humano de propiedad, expresión y presunción de inocencia.

Por tanto, al quedar en evidencia que la parte recurrente impugna la inconstitucionalidad de una disposición normativa como consecuencia de la emisión de una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional responsable relacionada con la posible responsabilidad de la permanencia de la propaganda de los propietarios de los inmuebles en los que ésta se fijó, por ello, se debe estimar que el requisito especial de procedencia de este medio de impugnación está colmado, en tanto que debe preservarse la posibilidad de que cualquier vulneración al orden jurídico sea enmendada por esta Sala Superior mediante el recurso de reconsideración.

Conforme lo expuesto, si en la especie se cumplieron los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

SUP-REC-230/2015

especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado, y toda vez que, de oficio, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Transcripción de la sentencia impugnada y escrito de demanda. Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los recurrentes, sin que sea obstáculo a lo anterior que en un considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

CUARTO. Síntesis de agravios. En el escrito de impugnación relativo al recurso de reconsideración al rubro identificado, los recurrentes expresaron los conceptos de agravio relacionados con los temas siguientes:

- La Sala Regional responsable vulnera los principios de exhaustividad y congruencia porque no hizo un pronunciamiento respecto a la identificación de la infracción y las condiciones de la misma, en relación a lo siguiente:

- El partido denunciante atribuye la comisión de las conductas a partir del tres de marzo de este año, y presenta su denuncia hasta el once de abril, es decir, treinta y nueve días después, lo que presupone una falsedad respecto de la fecha primera, porque no hay prueba que acredite esa aseveración.
 - Las ciento nueve lonas influyen en cuarenta y cinco secciones electorales y ello equivale a sesenta y seis mil ochocientos noventa y ocho (66,898) posibles electores.
 - Al derecho humano de propiedad de los ciento nueve propietarios y poseedores de las casas y locales en donde fueron colocadas las lonas de referencia y que fue en defensa de ellos.
 - Siendo el procedimiento especial sancionador un proceso de carácter punitivo, debe otorgar bajo el principio de presunción de inocencia y en toda la cadena impugnativa, las garantías de protección a esa inocencia y basarse sólo en pruebas irrefutables, que acrediten que los actores cometieron dolosamente la conducta que se les atribuye.
- Por otra parte, señala que la responsable vulneró lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque debió de llamar a procedimiento a los propietarios o posesionarios a

SUP-REC-230/2015

efecto de no vulnerar sus derechos humanos de audiencia, debido proceso, propiedad y certeza jurídica.

- La Sala Regional responsable vulnera el artículo 41 de la Constitución General de la República, en la parte relativa a los principios rectores del procedimiento electoral, certeza, legalidad e imparcialidad, al omitir pronunciarse respecto al principio de presunción de inocencia⁷.

- La autoridad responsable valora incorrectamente las pruebas existentes en el procedimiento especial sancionador, que redundando en una falta de fundamentación y motivación, porque respecto de las ciento nueve lonas no se acredita lo siguiente:

- ¿En qué fecha fueron colocadas?
- ¿Qué tiempo permanecieron colocadas?
- ¿Quiénes las colocaron?
- ¿Quiénes son los propietarios o poseedores de las casas, locales o construcciones en que fueron colocadas para deslindar responsabilidades?
- Si los propietarios o poseedores de las casas, locales o construcciones en que fueron colocadas, son

⁷ En términos de la Tesis XLV/2002 de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, visible en las páginas 1102 y 1103, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2. Tomo I. así como en las diversas tesis S3EL 059/2001 y S3EL 017/2005, de esta Sala Superior, visibles a fojas 790-791 y 791-793, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que son del tenor siguiente: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

afiliados al partido.

- ¿Cuáles fueron las circunstancias de la colocación específica de cada una de esas lonas?

- Sostienen los recurrentes que derivado de las actuaciones y no estableciéndose la calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, así como al estar acreditado que desde su perspectiva, no realizaron las conductas que se les imputan, opera a su favor el principio de presunción de inocencia que la Sala Regional omitió estudiar en su favor, vulnerando sus derechos fundamentales, al no realizar la interpretación que más les favorezca.

- Afirman los actores que ratifican en obvio de repeticiones, los argumentos de defensa presentados en las audiencias del procedimiento especial sancionador y los que fueron materia de agravio para recurrir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

- Además de lo anterior, los actores señalan la inconstitucionalidad del artículo 387, inciso e), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con el artículo 271 del mismo cuerpo normativo, estableciendo el derecho superior humano de propiedad, expresión y presunción de inocencia.

- La Sala Regional Distrito Federal al revocar la resolución que da origen a la cadena impugnativa, no hace mención y análisis respecto de las manifestaciones vertidas, vulnerando

SUP-REC-230/2015

con ello los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, así como los principios de certeza e imparcialidad.

Precisado lo anterior, en la especie, sólo se analizará el concepto de violación que se vincula al tema de constitucionalidad planteada por los recurrentes.

Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración sólo es procedente cuando en la sentencia de la Sala Regional subyace un problema de constitucionalidad que amerite la intervención de esta Sala Superior, pues este medio de impugnación **no es una renovación de la instancia**; por lo que los agravios enderezados a impugnar cuestiones de legalidad son inoperantes porque su análisis no está comprendido en el objeto del recurso de reconsideración.

QUINTO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 387, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con el artículo 271 del mismo cuerpo normativo⁸,

⁸ El **artículo 387** inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos dispone lo siguiente:

Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

[...]

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

[...]

Por su parte, el artículo 271, del citado ordenamiento legal establece lo siguiente:

Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

estableciendo el derecho superior humano de propiedad, expresión y presunción de inocencia.

Lo **infundado** del concepto de agravio deviene porque la inconstitucionalidad que aducen los recurrentes recae en aspectos de legalidad y no propiamente de constitucionalidad, en razón de que su estudio estaría dirigido a analizar si en la sentencia impugnada se cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia ante la falta de ejercicio jurisdiccional de sus "*amplias facultades de investigación*" a fin de citar al procedimiento especial sancionador electoral incoado en contra de los recurrentes⁹, a los ciento nueve propietarios o poseedores de los bienes inmuebles en los que se fijó la propaganda que beneficiaba a los actores.

Lo anterior, porque desde la perspectiva de los recurrentes la conducta por la cual se les denunció, también se puede atribuir a los ciudadanos o a cualquier persona física o moral, máxime que los demás participantes en el procedimiento electoral pudieron obtener algún beneficio, si son ellos los que propalan que particulares persistan en su voluntad de tener lonas colocadas en sus inmuebles en perjuicio de otro candidato.

⁹ Cabe recordar que el once de abril de dos mil quince, el Partido Socialdemócrata de Morelos denunció ante el Instituto local al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato a presidente municipal por Cuernavaca Jorge Vicente Messeguer Guillén, por quebrantar lo establecido en los artículos 168, 172, 271, 385 y 386 del Código local, así como los principios de equidad en la contienda, legalidad y certeza, ya que las precampañas se llevarían a cabo entre el quince de diciembre de dos mil catorce y el quince de febrero de dos mil quince, sin embargo, el denunciante adujo que después del tres de marzo de este año, fecha límite para que **los precandidatos y partidos políticos quitaran su propaganda**, los denunciados colocaron publicidad en diversos domicilios queriendo disfrazarla al ponerle la leyenda de "*proceso de selección interna de candidatos*", en contravención al principio de equidad pues, las 109 lonas que quedaron fijas influyen en 45 secciones electorales y ello equivale a 66,898 posibles electores.

SUP-REC-230/2015

En este contexto, es dable sostener que la alegación de los actores a través de la cual pretenden sustentar la inconstitucionalidad alegada en el medio de impugnación al rubro indicado, dista de un planteamiento que evidencie la confronta de los preceptos legales que precisa con un precepto constitucional, o bien, que la Sala Regional responsable inaplicó de manera explícita o implícita alguna norma legal, por considerarla contraria a la Constitución federal o algún tratado internacional, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, de ahí que el agravio bajo estudio resulte infundado.

Por otra parte, como se adelantó en el considerando anterior, se estiman **inoperantes** los restantes conceptos de agravio formulados por los actores, porque se enderezan a controvertir cuestiones de legalidad sin que se advierta que la Sala Regional responsable haya efectuado un estudio en torno a la constitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables.

A fin de evidenciar lo anterior se tiene en cuenta que, como se expuso en el considerando anterior, en el escrito de impugnación relativo al recurso de reconsideración al rubro identificado, los recurrentes expresan conceptos de agravio relacionados la vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, certeza e imparcialidad por parte de la Sala Regional Distrito Federal ante la omisión de estudio de agravios relacionados con el principio de presunción de

inocencia de los actores así como por no realizar la interpretación que más les favorezca, a fin de considerar la inexistencia de actos anticipados de campaña por las que fueron denunciados.

Así, la **inoperancia** respecto de los motivos de disenso indicados deviene porque se trata de planteamientos en los que se aducen cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, al estar encaminados a evidenciar la actuación indebida de la Sala Regional responsable en relación a la sustanciación del procedimiento especial sancionador respectivo, porque desde su óptica, no se demostraron los hechos denunciados respecto a la existencia de actos anticipados de campaña, por la colocación de ciento nueve lonas en igual número de inmuebles en los que se fijó la propaganda denunciada.

Por otra parte, de la lectura de la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal al resolver el juicios electorales radicados en el expediente **SDF-JE-50/2015** y su acumulado **SDF-JE-54/2015**, no se advierte que el referido órgano jurisdiccional haya emitido algún pronunciamiento sobre la indebida inaplicación de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución, o estudio de constitucionalidad alguno, o bien, que los actores hubieran efectuado algún planteamiento de esta naturaleza.

En efecto, la Sala regional responsable, al resolver los referidos juicios electorales consideró sustancialmente lo siguiente:

SUP-REC-230/2015

I. Violación a la garantía de audiencia vinculada con la sustanciación del procedimiento especial sancionador respecto de los ciento nueve propietarios o poseedores de los bienes inmuebles en que se fijó la propaganda.

En primer lugar, hizo referencia a la secuela del procedimiento especial sancionador cuya resolución en los juicios electorales se controversió, al no estar demostrada la vulneración a lo establecido en los artículos 168, 172, 271, 385 y 386 del Código electoral local, así como los principios de equidad en la contienda, legalidad y certeza.

En segundo lugar, la Sala Regional Distrito Federal precisó que el tribunal electoral local resolvió el procedimiento especial sancionador, argumentando en esencia, lo siguiente:

a) Que las campañas serán de cuarenta y cinco días para la elección de diputados y ayuntamientos y las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las campañas¹⁰.

b) Indicó que con base en los artículos 168, 169, 171 fracciones II, V y VII, 172, 173, 188 y 192 del código electoral local, se fijó como plazo para la realización de precampañas del diecisiete de enero al quince de febrero de dos mil quince, plazo fuera del cual estaría prohibido realizar actos.

¹⁰ De conformidad con el artículo 23 párrafo séptimo de la Constitución local.

c) La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes.

d) Las ciento nueve fotografías que el Partido Socialdemócrata de Morelos ofreció carecían de valor probatorio, al no reunir los extremos previstos en el artículo 363 fracción II del Código electoral local y 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que de ellas no se advertían los hechos que se pretendían probar porque:

- Con las pruebas aportadas no se acreditaba que los actos anticipados de campaña se realizaron directamente por los ahora actores, tampoco que éstos hubieran presentado una plataforma electoral o posicionamiento del denunciado ante el electorado para obtener el cargo de elección popular, o bien que hubiere realizado un llamado al voto o que se llevaron a cabo antes del inicio formal de las campañas.
- No se acreditó que haya sido un acto ejecutado directamente por los denunciados y que tales circunstancias pudiesen relacionarse con los actos anticipados de campaña.
- La diligencia de inspección ocular realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto electoral local, los días doce, trece, catorce y

SUP-REC-230/2015

quince de abril del año en curso, en los ciento nueve domicilios señalados por el denunciante, no hacía prueba plena de los hechos denunciados, porque no se desprendía que las lonas hubieran sido colocadas por los denunciados y que, de hacerlo, ello fue el tres de marzo de dos mil quince.

- Respecto de la presunta violación a los principios de equidad, legalidad y certeza en el proceso electoral, la Comisión Temporal se pronunció al respecto emitiendo el acuerdo que aprobó las medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda citada.

e) Precisado lo anterior, la Sala Regional responsable consideró infundado el alegato de los ahora actores, al estimar que la violación a la garantía de audiencia y debido proceso que refieren no se actualizaba.

Para ello, estableció que las formalidades esenciales del procedimiento, son aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo y, describió las diversas etapas que se deben agotar para admitir y substanciar el procedimiento especial sancionador.

f) En su momento, la Sala Responsable consideró que al concluir la audiencia, el Instituto debía remitir el expediente al Tribunal local, para que éste se pronunciara sobre la existencia o no de la infracción regulada por los artículos 168, 172, 271, 385 y 386 del Código electoral local.

g) También estableció que en ninguna de las disposiciones citadas se señala que serán sujetos de procedimiento especial sancionador los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en los que se ejecuten actos que puedan constituir promoción indebida de quienes pretendan alcanzar una candidatura.

h) La Sala Responsable consideró que no era necesario emplazar a los propietarios o poseedores de los inmuebles en que la propaganda fue fijada pues, si bien de conformidad con el artículo 39 fracción VII del Código electoral local, también los simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los directamente obligados a realizar ese retiro y respetar las etapas del proceso electivo son quienes contienden en el mismo y las autoridades que vigilan su cumplimiento.

II. Agravios relacionados con la sentencia impugnada, a fin de establecer si la autoridad responsable debió tener por acreditada o no la existencia de actos anticipados de campaña.

Después de hacer una referencia al marco normativo aplicable, la responsable precisó las obligaciones de los precandidatos y partidos políticos respecto a la fijación de propaganda en el periodo de precampaña, siendo responsables de que se cumpla con el plazo en el que puede estar expuesta y de retirarla luego de ello.

SUP-REC-230/2015

Así, señaló que era innecesario demostrar que el precandidato por sí mismo hubiera fijado la propaganda, pues lo cierto es que se beneficia de su exhibición y tiene el deber de cuidado respecto de su retiro.

En ese sentido, la sala regional responsable puntualizó que el tribunal electoral local indebidamente sujetó el análisis del procedimiento especial sancionador a la literalidad de las expresiones de la denuncia, cuando conforme a la naturaleza de ese procedimiento correspondía que su actuación se enfocara en verificar, si se actualizaban o no transgresiones a la normativa electoral, independientemente de que hubieran sido exactamente descritas o no por el denunciante, pues éste cumple con dar aviso y aportar pruebas que soporten la existencia de hechos que pueden constituir infracciones y con ello, la resolutora debe verificar que se configure o no la misma.

Asimismo, la Sala Regional Distrito Federal estableció que en el caso sí se acredita el elemento personal pues, si el citado proceso de selección interna de candidatos había concluido, es consecuente que ya no se persigue el apoyo para esa etapa. De manera que pretender que por la inclusión de una frase alusiva a la precampaña, la exhibición de la imagen del candidato y el partido político ya no influye en quienes observan la propaganda, es una despropósito con el bien jurídico tutelado por la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, que es la equidad en la contienda.

Por último, la Sala Responsable precisó que el partido de la Revolución democrática no se deslindó de la conducta mencionada sino, al contrario, al contestar la denuncia correspondiente pretendió adjudicar la responsabilidad de la permanencia de la propaganda a los propietarios de los inmuebles en los que se fijó, cuando, como lo afirmó y demostró mediante diversos permisos, la propaganda se colocó por iniciativa suya y del equipo del candidato denunciado.

III. Agravios relacionados con la sentencia, respecto a si debieron o no confirmarse las medidas cautelares decretadas por la autoridad administrativa.

Al respecto, la responsable consideró inoperante el agravio plantado por los actores, en el sentido de que la responsable no debió ordenar la ejecución de las medidas cautelares pues éstas sí debieron ejecutarse ante el riesgo de violentarse el principio de equidad en la contienda, como lo sostuvo la Comisión Temporal.

IV. Efectos.

Por otra parte, la Sala Regional responsable al estimar fundados los agravios expuestos ante esa instancia jurisdiccional ordenó revocar la resolución impugnada y ordenó al tribunal electoral local que, en plenitud de atribuciones, individualizara e impusiera la sanción que

SUP-REC-230/2015

conforme a Derecho corresponda a los denunciados, debiendo tomar en consideración lo siguiente:

1. Que quedó acreditada al quince de abril de dos mil quince, la exhibición de las ciento nueve lonas que contenían la fotografía de Jorge Vicente Messeguer Guillén y el emblema del Partido de la Revolución Democrática descritas y fotografiadas mediante la inspección ocular realizada por la autoridad administrativa electoral.
2. Que el candidato y el partido político son responsables de la exhibición de la citada propaganda en exceso del plazo legalmente previsto para ello, al ser los sujetos obligados a su retiro y beneficiados de tal conducta ilegal.
3. Que la sanción que puede atribuírseles depende de las características concretas de la conducta y las distintas consecuencias que la normativa electoral les adjudiquen, de conformidad con el artículo 395 del Código electoral local.
4. Que la propaganda debió retirarse en ejecución de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Temporal de manera inmediata a su dictado y, de no ser así, tomarse en cuenta el lapso en que fue indebidamente exhibida.

5. Que la sanción atinente, como medida correctiva, es independiente al retiro de la propaganda con cargo al partido infractor.

Conforme a lo antes expuesto, se observa que por cuanto hace a los agravios materia de análisis, el recurso de reconsideración al rubro citado, fue interpuesto para impugnar la sentencia de dos de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de cuya reseña se evidencia que dicho órgano jurisdiccional no realizó una interpretación respecto de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de los preceptos legales aplicables, que pudiera generar la convicción de que abordó un estudio de constitucionalidad.

Tampoco realizó u omitió hacer un estudio de constitucionalidad por el que hubiera determinado inaplicar explícita o implícitamente una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni estableció interpretación directa alguna de sus preceptos, pues este tipo de agravios no fueron planteados por los ahora actores ante la instancia responsable.

Esto es, la actuación de la Sala Regional responsable se ciñó en identificar los respectivos motivos de inconformidad de los entonces actores, sustancialmente, que los actos denunciados sí constituían infracciones a la normativa electoral, máxime que el Partido de la Revolución Democrática no se deslindó de la conducta mencionada, sino que el propio actor, al contestar la denuncia correspondiente pretendió adjudicar la

SUP-REC-230/2015

responsabilidad de la permanencia de la propaganda a los propietarios de los inmuebles, la cual se fijó por iniciativa suya y del equipo del candidato denunciado.

Aunado a ello, la parte recurrente en el medio de impugnación al rubro indicado no alega la omisión de alguna cuestión de constitucionalidad planteada; o que en su caso, la responsable hubiera ejercido control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento para resolver el caso sometido a su jurisdicción.

Por el contrario, como es de apreciarse, los agravios se constriñen a cuestionar aspectos relacionados con los temas de legalidad abordados en la sentencia dictada por la Sala Regional responsable; su indebida motivación y fundamentación, así como su falta de exhaustividad y congruencia, de ahí que los mismos se tornen **inoperantes**.

En mérito de lo anterior, al resultar **infundado** el agravio respecto del tema de inconstitucionalidad formulado por los recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de dos de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver

el juicio electoral radicado en el expediente SDF-JE-50/2015 y su acumulado SDF-JE-54/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-REC-230/2015

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO